



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-007-2019-00425-02
Demandante: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (…).” (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 28 de agosto de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023³ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 9 de agosto de 2023 a las direcciones electrónicas aportadas por las partes. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 28 de agosto de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 1º de septiembre de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de agosto de 2023.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 60 del archivo 60 del expediente digital

⁴ El término para presentar la alzada finalizó el 28 de agosto de 2023. El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 9 de agosto de 2023 y el apoderado de la parte demandante presentó recurso el día 28 de agosto de 2023; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

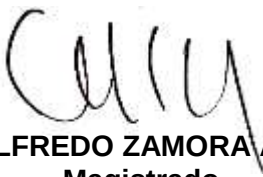
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁵, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5⁶.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁵ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁶ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda- Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: John Wilson Barrios Torres
Demandado : Procuraduría General de la Nación y Dirección de
Impuestos y Adunas Nacionales
Radicado : 110013335012-2019-00110-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el momento de proferir sentencia de segunda instancia se advierte que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud para que se incorpore una prueba de oficio. (índice 6)

Para resolver se **CONSIDERA:**

El apoderado de la parte actora en el escrito que allega solicita se incorpore como prueba trasladada de oficio a la presente controversia las audiencias de los días 9, 10 y 11 de octubre de 2023, adelantadas por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, en el que realiza declaración la señora Blanca Jazmín Becerra Segura.

Manifiesta que en sede administrativa solicitó la declaración de la mencionada señora, que se dejó de practicar por culpa exclusiva de la Entidad demandada, por lo que, en el escrito de demandada adjuntó “solicitud efectuada a la Procuraduría de insistencia de la prueba” y allega los links de la grabación de la audiencia. (expediente digital índice 6)

El Despacho observa que luego de proferida la sentencia de primera instancia de 10 de febrero de 2022 (fl. 442) la señora Blanca Jazmín Becerra Segura declaró en el proceso penal.

Es del caso precisar que el recaudo probatorio no se puede enmarcar en ninguna de las causales para que proceda decretarlas en segunda instancia, como lo prevé el inciso 4 del artículo 212 del CPACA.

Como se indicó, en este caso el link del referido testimonio se aportó luego de haberse proferido el fallo apelado; y la parte actora solicitó su incorporación en esta instancia como prueba en el expediente, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo antes citado.

En torno a la incorporación de las pruebas en etapas diferentes a las señaladas por la Ley procesal se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia SU355 2017, señaló que soslayar las pruebas que obran en el plenario por razones procesales, es incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sobre el cual se pronunció en los siguientes términos: *“Breve caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. 3.6. Entre las causales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales encontramos el defecto procedimental, que se puede estructurar ... por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia¹ y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.”*

En el mismo sentido, en sentencia SU- 062 de 2018 concluyó que *“la omisión de incorporar y, en consecuencia, de valorar una prueba solicitada o insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material de los hechos, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”..* (negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto en la anterior jurisprudencia, no es procedente soslayar las pruebas que obran en el plenario por razones procesales, pues debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

¹ La Corte ha señalado que el derecho al acceso de la administración de justicia, supone la garantía de obtener respuestas definitivas a las controversias planteadas, así que los jueces se encuentran obligados adoptar todas las medidas pertinentes para evitar los pronunciamientos inhibitorios, bien sea de forma manifiesta, o de forma implícita, cuando una decisión es solo en apariencia de mérito. Cfr. Sentencias T-134 de 2004 y T-1017 de 1999.

El Despacho considera procedente en el presente asunto dar aplicación a lo previsto en los artículos 173 del Código General del Proceso², aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA que establece que las pruebas aportadas antes de la expedición de la sentencia, serán tenidas en cuenta siempre y cuando se garantice el derecho de contradicción de la contraparte; y 174 ibidem que prevé que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”*

Así las cosas, en la parte resolutive se ordenará la incorporación de los links de los testimonios allegados por la parte demandante, (obrantes en el expediente digital); y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 6³ del artículo 247 del CPACA, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; así mismo, se informará al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y tener como pruebas las audiencias de los días 9, 10 y 11 de octubre de 2023 adelanta por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, allegadas en links por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

² De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso: *“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

³ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento. (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”.

TERCERO: INFÓRMESE al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

CUARTO: Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-028-**2019-00231-01**
Demandante: RUTH HERRERA ENCISO
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la señora **Ruth Herrera Enciso**.

I. ANTECEDENTES

La señora Ruth Herrera Enciso acudió a la jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio 109 del 02 de octubre de 2018, suscrito por el secretario de Educación de Soacha, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó; i) el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en los artículos 1° y siguientes del Decreto Nacional 2418 de 2015, *“a partir del cumplimiento de un año de servicios a partir del año 2016”*, ii) la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios y de la prima de vacaciones de conformidad con lo ordenado en la ley; iii) el pago actualizado de los valores resultantes de las condenas impuestas, por tratarse de sumas periódicas de tracto sucesivo; iv) exigió el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas de la entidad demandada.

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de proferida el 27 de agosto de 2020¹, negó las pretensiones de la demanda. Inconforme, la demandante apeló² la decisión y una vez concedido el recurso fue admitido por este Despacho.

Ahora, verificado el escrito de alzada, se observa que la accionante solicitó a esta Corporación que se decreten como pruebas documentales (i) certificación si la demandante fue incorporada a la planta de personal de Soacha al momento de la descentralización dispuesta en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; (ii) acto administrativo mediante el cual se realizó la incorporación a la planta central de la administración, y (iii) informar si los

¹ Folio 164-178 del expediente físico.

² Folios 183-192 del expediente físico.

recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al presupuesto del Municipio de Soacha, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018³, en razón a obtener el conocimiento real de la situación y la verdad sustancial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

“(…) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (…)”

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad⁴. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente⁵:

*“(…) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un **doble escrutinio**, pues, **por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba**, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y **por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. (…)” (negritas por fuera del texto)”*

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso de que se satisfaga **alguno** de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212⁶”*.

³ Folios 192 del expediente físico.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

2.2. Caso concreto

Advierte el Despacho que la demandante presentó la solicitud de manera oportuna⁷, por lo que la analizará de fondo.

La señora **Ruth Herrera Enciso**, mediante apoderado sustentó su petición bajo el argumento que *“en el momento que se presentó la demanda hasta la fecha, existen algunos elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia, (..)”* Además, sostuvo que si bien esta petición puede ser considerada extemporánea, es necesaria para conocer la situación real que se presentó frente al municipio de Soacha.

Como se observa, la solicitud no se encuadra en ninguno de los escenarios previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, pues **(i)** las partes no las pidieron de común acuerdo; **(ii)** en primera instancia, no fueron negadas la práctica de pruebas documentales, **(iii)** no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; y, **(iv)** tampoco se trata de una prueba que no pudo solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, ahora bien tampoco se trató de pruebas para desvirtuar aquellas allegadas en los numerales 3 y 4.

En conclusión, es importante precisar que la etapa de valoración probatoria en segunda instancia es un periodo excepcional, para lo cual el despacho advirtió que las pruebas documentadas solicitadas datan de fechas anteriores a la presentación de la demanda, por lo que la parte actora pudo haberlas solicitado en la oportunidad probatoria de primera instancia, así como tampoco se trata de un hecho que pueda modificar de manera trascendental la situación fáctica objeto de estudio, razón por la cual no se accederá a la misma.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería y la decisión sobre la renuncia presentada por el apoderado de la accionada.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas de segunda instancia, presentada por la señora Ruth Herrera Enciso, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y la tarjeta profesional No. 75234 del CSJ, como apoderado del Municipio de Soacha en los términos y para los efectos conferidos en el memorial obrante a folio 203 del expediente.

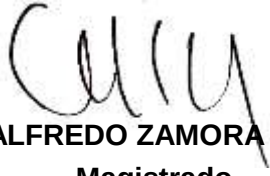
TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional en derecho Santos Alirio Rodríguez Sierra como apoderado de la parte accionada, vista a folio 209 del expediente en tanto se cumplen con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección “F” **REQUIÉRASE** al Municipio de

⁷ Esta Corporación admitió el recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020 y el demandante, previo a ello, el 14 de junio de 2019, solicitó la práctica de la prueba en esta instancia.

Soacha a fin de que, si a bien lo tiene, durante el término de ejecutoria de esta providencia, nombre nuevo apoderado que represente sus intereses en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AMGL/JKMM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-028-**2019-00233**-01
Demandante: CARMIÑA GUTIÉRREZ ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la señora **Carmina Gutiérrez Escobar**.

I. ANTECEDENTES

La señora Carmina Gutiérrez Escobar acudió a la jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio 109 del 02 de octubre de 2018, suscrito por secretario de Educación de Soacha, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó; i) el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en los artículos 1° y siguientes del Decreto Nacional 2418 de 2015, *“a partir del cumplimiento de un año de servicios a partir del año 2016”*, ii) la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios y de la prima de vacaciones de conformidad con lo ordenado en la ley, iii) el pago actualizado de los valores resultantes de las condenas impuestas, por tratarse de sumas periódicas de tracto sucesivo, iv) exigió el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas de la entidad demandada.

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de proferida el 27 de agosto de 2020¹, negó las pretensiones de la demanda. Inconforme, la demandante apeló² la decisión y una vez concedido el recurso fue admitido por este Despacho.

Ahora, verificado el escrito de alzada, se observa que la accionante solicitó a esta Corporación que se decreten como pruebas documentales (i) certificación si la demandante fue incorporada a la planta de personal de Soacha al momento de la descentralización dispuesta en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; (ii) acto administrativo mediante el cual

¹ Folio 164-179 del expediente físico.

² Folios 183-192 del expediente físico.

se realizó la incorporación a la planta central de la administración, e (iii) informar si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al presupuesto del Municipio de Soacha, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, en razón a obtener el conocimiento real de la situación y la verdad sustancial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

“(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad³. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente⁴:

*“(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un **doble escrutinio**, pues, **por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba**, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, **y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (...)” (negritas por fuera del texto)”*

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso que se satisfaga **alguno** de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212⁵”*.

³ Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

2.2. Caso concreto

Advierte el Despacho que la demandante presentó la solicitud de manera oportuna⁶, por lo que la analizará de fondo.

La señora **Carmiña Gutiérrez Escobar**, mediante apoderado sustentó su petición bajo el argumento que *“en el momento que se presentó la demanda hasta la fecha, existen algunos elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia, (..)”* Además, sostuvo que si bien esta petición puede ser considerada extemporánea, es necesaria para conocer la situación real que se presentó frente al municipio de Soacha.

Como se observa, la solicitud no se encuadra en ninguno de los escenarios previstos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, pues **(i)** las partes no las pidieron de común acuerdo; **(ii)** en primera instancia, no fueron negadas la práctica de pruebas documentales, **(iii)** no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; y, **(iv)** tampoco se trata de una prueba que no pudo solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, ahora bien tampoco se trató de pruebas para desvirtuar aquellas allegadas en los numerales 3 y 4.

En conclusión, es importante precisar que la etapa de valoración probatoria en segunda instancia es un periodo excepcional, para lo cual el despacho advirtió que las pruebas documentadas solicitadas datan de fechas anteriores a la presentación de la demanda, por lo que la parte actora pudo haberlas solicitado en la oportunidad probatoria de primera instancia, así como tampoco se trata de un hecho que pueda modificar de manera trascendental la situación fáctica objeto de estudio, razón por la cual no se accederá a la misma.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería y la decisión sobre la renuncia presentada por el apoderado de la accionada.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas de segunda instancia, presentada por la señora Carmiña Gutiérrez Escobar, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y la tarjeta profesional No. 75234 del CSJ, como apoderado del Municipio de Soacha en los términos y para los efectos conferidos en el memorial obrante a folio 203 del expediente.

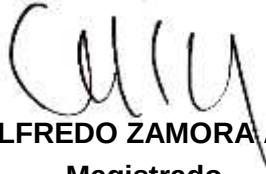
TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional en derecho Santos Alirio Rodríguez Sierra como apoderado de la parte accionada, vista a folio 209 del expediente en tanto se cumplen con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección “F” **REQUIÉRASE** al Municipio de

⁶ Esta Corporación admitió el recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020 y el demandante, previo a ello, el 14 de junio de 2019, solicitó la práctica de la prueba en esta instancia.

Soacha a fin de que, si a bien lo tiene, durante el término de ejecutoria de esta providencia, nombre nuevo apoderado que represente sus intereses en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AMGL/JKMM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00068-01
Demandante:	RAÚL BERMÚDEZ SOLANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DECRETO DE PRUEBA PERICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió, entre otros aspectos, negar el decreto de la prueba pericial solicitada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹

El señor **Raúl Bermúdez Solano** actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA presentó demanda contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2881 del 20 de agosto de 2021, a través del cual se retiró del servicio activo al accionante por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la accionada a i) reintegrar al demandante *“sin solución de continuidad, conforme a su grado y tiempo de antigüedad, una vez cumpla los requisitos de ley”*, ii) reconocer lo correspondiente a perjuicios materiales causados por concepto de daño emergente y lucro cesante, iii) otorgar al accionante *“la oportunidad de estudio para ascenso como Teniente Coronel”* conforme al reglamento aplicable, iv) cancelar lo referente a daños morales y v) que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

De la solicitud probatoria

Se observa que en el acápite de pruebas de la demanda, la parte accionante solicitó, entre otros aspectos, el decreto de una **prueba pericial** en los siguientes términos:

- Dictamen Pericial de evaluación psicológica a fin de determinar el daño causado al demandante, respecto a la *“afectación moral, al honor militar, suscitado por el llamamiento a calificar servicios”*.

¹ Folios 4 a 28 del archivo No. 2 del expediente digital

Al respecto, indicó que dicho examen sería realizado por el psicólogo Fulton Edison Franco Vélez y que, por la naturaleza de la prueba, el demandante requirió consultas y controles adicionales razón por la cual no fue posible aportar el dictamen con la demanda siendo necesario su decreto para allegarlo en oportunidad posterior y de ser el caso, *“ratificar y ampliar información en la audiencia de pruebas por parte del profesional que emita el dictamen”*.

1.2. Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia dictada en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA celebrada el 15 de septiembre de 2022² resolvió, entre otros aspectos, negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte accionante, conforme a los siguientes argumentos.

Sostuvo que la parte accionante no solicitó la práctica de un dictamen pericial adicional sino que lo que requiere es el decreto de *“un dictamen que tiene en su poder”*, solicitud que desconoce lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que dicha norma habilita a las partes a presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Por tanto, insistió en que *“al querer demostrar un hecho con un dictamen pericial era su obligación presentarlo dentro de la oportunidad procesal pertinente que en este caso era en la demanda o en su defecto en el traslado para la contestación de la misma, sin embargo, omitió hacerlo incumpliendo así con la carga procesal que en derecho le corresponde”*.

Agregó que si la parte interesada contaba con una prueba pericial debió aportarla dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de manera que en audiencia inicial el juez ya pueda citar para su contradicción. De igual forma indicó, que no puede otorgarse otro momento para que se aporte tal dictamen dado que el periodo probatorio se extendería pese a ser una etapa preclusiva, lo que desconoce lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la medida que tal disposición introdujo modificaciones al CPACA a fin de dar más agilidad a los procesos.

Finalmente, se deja constancia que el *a quo* emitió pronunciamientos adicionales en su auto frente a la solicitud de pruebas documentales y testimoniales, decisiones que no fueron objeto de recurso, por lo que el Despacho se limita a lo controvertido, esto es la prueba pericial, y en consecuencia, se abstiene de resumir las consideraciones allí expuestas frente a otros aspectos.

1.3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte accionante manifestó su inconformidad contra lo resuelto por el *a quo* frente a la negativa en el decreto de la prueba pericial pretendida, así:

Alegó que aunque no se desconocen las disposiciones contenidas en el artículo 212 del CPACA frente a las oportunidades probatorias, lo cierto es que en la demanda se advirtió que la prueba pretendida requiere de *“consultas y una metodología de investigación propiamente por parte del profesional en psicología”*, y en ese sentido, al existir el término perentorio de cuatro meses para el medio de control es claro que el dictamen no se pudo presentar con el escrito introductorio *“no porque no se haya generado con suficiente anterioridad, sino porque esto requería de unos controles profesionales precisamente para poder rendir dicho informe finalizada esta actividad”*.

² Folios 1 a 10 del archivo No. 16 expediente digital

Sostuvo que era la audiencia inicial la etapa pertinente para que se decretara el dictamen pericial en cuestión, siendo necesario además establecer un término prudencial *“antes de la audiencia de pruebas para que este sea aportado con el debido traslado a la parte demandada”*.

1.3.1. Traslado del recurso de apelación y oportunidad de presentación

Una vez interpuesto el recurso de apelación, la Juez de primera instancia ordenó correr traslado de la alzada a los demás sujetos.

La **apoderada de la accionada** manifestó encontrarse conforme con lo resuelto por el a quo.

Seguidamente, se tiene que el auto que negó la práctica de la prueba pericial fue notificado en estrados, y el apoderado de la **parte actora** interpuso el recurso de apelación en la misma diligencia, de manera que en los términos del numeral 2º del artículo 244³ del CPACA, el recurso fue presentado dentro de la oportunidad correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125⁴ y 153⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2. Procedencia del recurso de apelación

El texto del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. Adicionalmente señaló que también son apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)”*

De la norma en comento, relacionada con la identificación de las providencias susceptibles de la alzada, evidencia el Despacho que en ella se encuentra aquel que niega la práctica de una prueba solicitada oportunamente, de suerte pues que el recurso interpuesto por la parte accionante es procedente.

2.3. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto se centra en establecer si el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de

³ Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

⁴ “Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.(...) 2.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

⁵ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Bogotá, a través del cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada debe ser revocado, tal como lo indica la parte demandante en su recurso, o si por el contrario debe ser confirmada la decisión.

Para lo anterior, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con la conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba.

2.4. La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la admisibilidad de un medio de prueba en el proceso contencioso administrativo debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: **pertinencia, conducencia y utilidad**, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso; siendo ello así, corresponderá a quien solicita la práctica del medio del medio de convicción, que aquel cumpla con los presupuestos antes señalados, so pena de que la petición sea rechazada de plano.

En lo que hace al primero de los requisitos, esto es **i) la pertinencia** debe decirse que aquella, está íntimamente relacionada con los contornos fácticos que motivan el derecho de acción. Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Entonces, al establecer la pertinencia de una prueba corresponde al juzgador de instancia revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso.

La **ii) conducencia** por su parte, se refiere a una cuestión de derecho; y ello es así, en tanto consulta que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar⁶. Por ello, si la prueba es rechazada por no cumplir este requisito, será necesario indicar la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado para esclarecer determinado hecho, o la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba.

La **iii) utilidad** por su parte, debe examinar que una prueba no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba⁷. Se trata entonces del aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales⁸.

3. Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la parte accionante pretende, entre otros conceptos, el reconocimiento de perjuicios morales, razón por la cual solicitó se decrete como prueba el dictamen pericial que efectúe el profesional en psicología Fulton Edison Franco Vélez, anunciando que este no fue aportado en la demanda en razón a que, por la naturaleza de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 23 25 000 2007 00460 02.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de abril de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. "[...]en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita, división con la que se alude, en el primer caso, a aquéllas que padecen yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio), y en el segundo, a aquéllas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la solidaridad íntima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. [...]"

la prueba, el demandante requirió consultas y controles adicionales que se extendieron más allá del momento de la presentación de la demanda o su posibilidad de reforma.

El *a quo* negó la prueba en cuestión señalando que al tratarse de una prueba en poder de la parte, es el interesado quien debe aportarla dentro de las oportunidades probatorias dispuestas para efecto sin que sea procedente extender el debate probatorio. Dicha decisión fue controvertida por la parte accionante, insistiendo en que desde la demanda se advirtió sobre la imposibilidad de aportar la prueba en el término pertinente.

Precisado lo anterior y descendiendo al objeto de la controversia en esta instancia, se tiene que el artículo 212 del CPACA⁹ establece que en la primera instancia son oportunidades probatorias, entre otras, la demanda y su reforma, las contestaciones a tales escritos, así como las excepciones y la oposición a las mismas. De igual forma, la norma en comento indica que *“las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”*.

Seguidamente, se observa que el artículo 218 de la citada Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, prevé de manera específica frente a la **prueba pericial**, lo siguiente:

ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. *La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es acertado señalar que, en principio, las partes se encuentran en la obligación de aportar el dictamen pericial que pretenden hacer valer, dentro de las oportunidades que establece el CPACA, tal como lo indicó el *a quo* en la decisión.

Sin embargo, en el caso particular se advierte un aspecto adicional que también debía ser abordado en la decisión y es la manifestación efectuada por la parte demandante, referente a la necesidad de un término adicional para allegar la prueba al plenario. Al respecto, se encuentra que la norma especial ya citada precisó que en los asuntos no previstos por tal disposición se debe acudir a lo enunciado en el Código General del Proceso, el cual sobre la materia contempló lo siguiente:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba (...). (Negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, se tiene que aunque la norma general es coincidente en señalar que el dictamen pericial debe ser aportado en la etapa procesal correspondiente, también es

⁹ **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.(...)

cierto que prevé la posibilidad de conceder una oportunidad adicional al interesado cuando este anuncie en su escrito que el término previsto se torna insuficiente.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente controversia se enmarca en los presupuestos del 227 del Código General del Proceso, en tanto la parte accionante desde su escrito introductorio mencionó que *“por tratarse de una prueba que generó consultas y metodología de investigación psicológica no fue aportada al momento de la demanda, requiriendo controles profesionales y actividades días posteriores a la fecha de presentación de la demanda”* de manera que el término propio de la oportunidad probatoria, en su momento, se tornó insuficiente, tal como lo señala la norma, por lo que el *a quo* debió resolver sobre el particular.

Adicionalmente, se observa que la prueba en cuestión cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, pues se relaciona con una de las pretensiones subsidiarias de la demanda, como lo es el reconocimiento de perjuicios, la cual requeriría su estudio en el evento de que se emitiera una condena favorable que ponga fin al proceso, por lo que, a fin de permear el proceso de toda garantía, se encuentra procedente su decreto.

Ahora en cuanto al término para su práctica, el Despacho advierte que, según registros del Sistema de Información Judicial SAMAI, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2023 y que dicha decisión fue apelada por la parte accionante, correspondiéndole el conocimiento de la alzada a la Sala de decisión que integra el suscrito Magistrado, de manera que se torna inane la devolución del presente cuaderno para la práctica de la prueba, ya que la actuación principal ya cursa su trámite en segunda instancia.

Así mismo, debe indicarse que el artículo 330 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción gracias a la remisión expresa que autoriza el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ocuparse de los efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en la primera instancia, determinó que en el evento en el superior revoque o reforme el auto que negó el decreto o práctica de una prueba y se hubiere proferido sentencia de primera instancia, es competencia del superior ordenar su práctica y recaudo.

Explicado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso habilita a la autoridad judicial a conceder el término que se estime pertinente estableciendo sólo un término mínimo y sin contemplar prórroga alguna. Por tanto, el Despacho encuentra procedente, dadas las condiciones del caso particular y al hecho de que la demanda se radicó desde el año 2022, que a la fecha resulta prudente conceder a la parte interesada el **TÉRMINO ÚNICO DE 10 DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, para que aporte el dictamen pericial al que hizo mención en su escrito introductorio y una vez allegado se procederá con lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVÓCASE parcialmente** la providencia dictada en desarrollo de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial el 15 de septiembre de 2022, ello sólo respecto a decisión de negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCÉDASE** el término único de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que la parte demandante aporte el dictamen pericial que tiene en su poder y que enunció en su escrito introductorio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Subsección y previas constancias y anotaciones de rigor, incorpórese el presente cuaderno al radicado 11-001-33-42-052-2022-00068-02, para que en lo sucesivo se tramiten de manera conjunta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F”**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00388-01
Demandante: MARÍA EDITH VALDÉS POVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (…).” (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023³ resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 22 de noviembre de 2023 a las direcciones electrónicas aportadas por las partes. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 29 de noviembre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 24 de enero de 2024.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de noviembre de 2023.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 25 del archivo No. 34 del expediente digital

⁴ El término para presentar la alzada finalizó el 11 de diciembre de 2023. El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de noviembre de 2023 y la apoderada de la parte accionante presentó recurso el día 29 de noviembre de 2023; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁵ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁶ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-053-2020-00331-01
Demandante: NIDIA ESPERANZA BELTRÁN RUÍZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 13 de diciembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 12 de diciembre de 2023 a las direcciones electrónicas aportadas por las partes. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 13 de diciembre de 2023. El *a quo* concedió la alzada el 16 de febrero de 2024.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad³- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ El término para presentar la alzada finalizó el 19 de enero de 2024. El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 12 de diciembre de 2023 y el apoderado de la parte accionante presentó recurso el día 13 de diciembre de 2023; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁴, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5⁵.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁴ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁵ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F”**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00331-01
Demandante: YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (…).” (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia los días 23 y 27 de junio de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 16 de junio de 2023³ resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 20 de junio de 2023 a las direcciones electrónicas aportadas por las partes. Los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación los días 23 y 27 de junio de 2023. El *a-quo* concedió las alzas el 25 de octubre de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de junio de 2023.

En consecuencia, se

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 316 a 330 del expediente

⁴ El término para presentar la alzada finalizó el 7 de julio de 2023. El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 20 de junio de 2023 y los apoderados de las partes presentaron recursos los días 23 y 27 de junio de 2023; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de junio de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

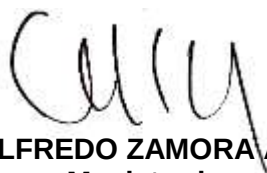
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁵, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°⁶.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁵ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁶ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-057-2017-00280-01
Demandante: INGRIT LINETH VÁSQUEZ CELY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E – HOSPITAL EL TUNAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la señora **Ingrit Lineth Vásquez Cely**.

I. ANTECEDENTES

La señora Ingrit Lineth Vásquez Cely acudió a la jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0043 del 13 de enero de 2017, proferida por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por medio de la cual se aceptó su renuncia al cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115, grado 04, a partir del 20 de enero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a; i) el reintegro al cargo desempeñado, similar o de mayor jerarquía como jefe de Oficina, ii) cancelar la totalidad de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde el 20 de enero de 2017 fecha de retiro hasta su reintegro, iii) pagar los aportes debidos al sistema de seguridad social desde la fecha en que se separó del cargo hasta el día de su reintegro y iv) declarar que no ha existido solución de continuidad en el ejercicio del cargo desempeñado.

De igual manera, exigió el cumplimiento de la sentencia en los términos legales, la indexación de la condena, el pago de perjuicios morales causados como consecuencia de los tratos recibidos por parte de la administración, y la condena en costas a la demandada.

El Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de proferida el 26 de julio de 2019¹, negó las pretensiones de la demanda. Inconforme, la demandante apeló² la decisión, y una vez concedido el recurso fue admitido por este Despacho.

¹ Folio 359-381 del expediente físico.

² Folios 387-390 del expediente físico.

Ahora, verificado el expediente, se observa que la parte accionante solicitó a esta Corporación que se decrete el testimonio del señor Brosman Rueda Robayo³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

“(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad⁴. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente⁵:

*“(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un **doble escrutinio**, pues, **por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba**, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, **y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (...)” (negritas por fuera del texto)”*

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso de que se satisfaga **alguno** de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212⁶”*.

2.2. Caso concreto

Advierte el Despacho que la demandante presentó la solicitud de manera oportuna⁷, por lo que la analizará de fondo.

³ Folios 400 – 401 del expediente físico.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

⁷ Esta Corporación admitió el recurso de apelación el 4 de noviembre de 2021 y la parte demandante, previo a ello, el 23 de septiembre de 2020, solicitó la práctica de la prueba en esta instancia.

La señora **Ingrid Lineth Vásquez Cely**, sustentó su petición bajo el argumento que el testimonio del señor Brosman Rueda Robayo se decretó en audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2018 y se prescindió de este en audiencia de pruebas del 11 de abril de 2019, por cuanto el declarante se encontraba en Granada-Meta por temas laborales, por este motivo, se programó nueva fecha para su práctica, la cual se reanudó el día 10 de mayo de 2019. Sin embargo, en la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el Juzgado no llamó al testigo, y ante esto, la apoderada que lo solicitó guardó silencio.

Indicó que, con este medio pretende demostrar los cargos desempeñados por la parte actora, las actividades y las prácticas de acoso de las que fue víctima la entidad demandada.

Revisado el plenario, se observa que en efecto el testimonio del señor Brosman Rueda Robayo fue decretado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, pero en el desarrollo de la continuación de la audiencia de pruebas, celebrada el 10 de mayo de 2019, el juez omitió su práctica, actuación que no fue objeto de recurso por la apoderada de la demandante. Cuando el *a quo* cerró el debate probatorio, la apoderada de la parte interesada estuvo conforme con la decisión. Adicionalmente, el 18 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y la apoderada hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

En ese sentido, considera el suscrito que no es procedente la solicitud probatoria en segunda instancia, comoquiera que la misma no guarda relación con los presupuestos normativos para su procedencia. De igual forma, aunque el testimonio no se practicó y se cerró el debate probatorio, la parte interesada convalidó la actuación al no interponer el recurso para subsanar la actuación, y así dejó precluir la oportunidad probatoria. Así, la falta de práctica de la prueba se debió a su actitud pasiva, esto es, a su propia culpa.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas de segunda instancia, presentada por la señora **Ingrid Lineth Vásquez Cely**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 y la tarjeta profesional No. 243143 del CSJ, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visto a folio 409 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02614-00
Demandante: **FABIÁN PRIETO SILVA**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desarrollo de la **audiencia de inicial** que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el 13 de septiembre de 2023¹, el Despacho decretó como prueba el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, por lo que se hace necesario continuar con la etapa procesal correspondiente para su recepción, es decir, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **20 de marzo dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:30 de la mañana.**

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folios 221 a del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Decreta prueba - Conciliación
Radicación N°: 25899-33-33-002-2022-00290-01
Demandante: OLGA LUCÍA ZIPAQUIRÁ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Judicial Administrativo del Municipio de Zipaquirá contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo (2º) del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada entre la señora OLGA LUCÍA ZIPAQUIRÁ DÍAZ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se observa que no fueron allegadas las pruebas necesarias para determinar si había lugar a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA asumiera el pago de la sanción moratoria en los términos de la conciliación.

Así las cosas, por Secretaría de la Subsección F **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que allegue:

- Copia de la **Resolución No. 1169 del 14 de septiembre de 2020**, con su constancia de notificación y ejecutoria.
- Certificado donde conste la **fecha de radicación y/o cargue de documentos por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en el trámite de pago parcial de cesantías de la señora OLGA LUCÍA ZIPAQUIRÁ DÍAZ.
- Informe si expidió algún acto administrativo tendiente a suspender los términos en el trámite de pago de cesantías con ocasión de la pandemia por el Covid 19. En caso de que este exista, deberá allegarlo con su respuesta.

Lo anterior resulta necesario para determinar la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el presunto pago tardío de cesantías.

En ese sentido, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordenará que por Secretaría se dé aplicación al artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE de oficio la siguiente prueba documental:

Por Secretaría OFÍCIASE a la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que allegue la siguiente información:

- Copia de la **Resolución No. 1169 del 14 de septiembre de 2020** con su constancia de notificación y ejecutoria.
- Certificado donde conste la **fecha de radicación y/o cargue de documentos por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en el trámite de pago parcial de cesantías de la señora OLGA LUCÍA ZIPAQUIRÁ DÍAZ.
- Informe si expidió algún acto administrativo tendiente a suspender los términos en el trámite de pago de cesantías con ocasión de la pandemia por el Covid 19. En caso de que este exista, deberá allegarlo con su respuesta.

Una vez allegada la prueba, **CÓRRASE** el correspondiente traslado por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tienen, las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y el Ministerio Público se pronuncie.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TÉNGASE** como prueba en el presente trámite.

TERCERO: PRORRÓAR por dos meses el término para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 113 del Decreto 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	25000234200020200007900
Demandante:	LUIS NEFFER BELTRÁN HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por LUIS NEFFER BELTRÁN HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2020-00079-00
Demandante: Luis Neffer Beltrán Hernández
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto, es procedente concederlo en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 15 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 15 de diciembre de 2023.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	25000234200020180213300
Demandante:	FLOR ENELIA PÉREZ VIUDA DE CABEZAS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por FLOR ENELIA PÉREZ VIUDA DE CABEZAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de noviembre de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2018-02133-00
Demandante: Flor Enelia Vda De Cabezas
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto, es procedente concederlo en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2023.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería a la abogada de la parte demandada a Vanesa Daza Torres, identificada con cédula de ciudadanía n° 57'297.615 de Santa Marta, y T.P.169.167 del C.S. de la J, poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines y alcances del conferido (fl.271).

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	25000234200020190146700
Demandante:	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de noviembre de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2019-01467-00
Demandante: Luis Eduardo González Castañeda
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto, es procedente concederlo en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2023.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	25000234200020180213600
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ FLECHAS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ FLECHAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de noviembre de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto, es procedente concederlo en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2023.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería a la abogada de la parte demandada a Myriam Stella Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n° 51'961.601, y T.P.160.048 del C.S. de la J, poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines y alcances del conferido (fl.170).

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501320200000202
Demandante:	ANDREA GONZÁLEZ ORTEGA.
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDREA GONZÁLEZ ORTEGA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020190137500
Demandante:	Sonia Milena Vargas Gamboa
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020160367300
Demandante:	Gonzalo Hernando Sanabria Melo
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020170123200
Demandante:	Humberto Alfonso Niño Ortega
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020160580600
Demandante:	Yadira Jazmine Téllez Valenzuela
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 25000234200020170040600
Demandante: Luis Carlos León Perico y Otros
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501820190028402
Demandante:	SERGIO DAVID LIZARAZO VARGAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SERGIO DAVID LIZARAZO VARGAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.